

ACUERDO 231/SE/09-10-2021

POR EL QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA, EL MODELO ÚNICO DE ESTATUTOS, EL NÚMERO DE APOYO DE LA CIUDADANÍA REQUERIDO, EL TOPE DE GASTOS PARA RECABAR EL APOYO DE LA CIUDADANÍA Y LOS FORMATOS QUE DEBERÁN UTILIZAR LA CIUDADANÍA INTERESADA EN POSTULARSE MEDIANTE UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ILIATENCO, GUERRERO, 2021-2022.

A N T E C E D E N T E S

1. El 9 de septiembre del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
2. El 06 de junio del 2021, se llevó a cabo la Jornada Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
3. El 29 de septiembre del 2021, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de reconsideración SUP-REC-1861/2021 en el sentido de confirmar la sentencia emitida en el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-225/2021, en la que, la Sala Regional Ciudad de México revocó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio de inconformidad TEE-JIN-024/2021 y declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Iliatenco, en el marco del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, y ordenó a este órgano electoral convocar a elección extraordinaria en el referido municipio.
4. El 07 de octubre del 2021, el Consejo General del IEPC Guerrero, emitió la declaratoria de firmeza de las elecciones y conclusión del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
5. El 07 de octubre del 2021, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo 226/SE/07-10-2021, por el que se aprueba el Calendario con las fechas a las que se ajustarán las

distintas etapas del Proceso Electoral Extraordinario para la Elección del Ayuntamiento en el Municipio de Iliatenco, Guerrero, 2021-2022.

6. El 09 de octubre del 2021, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, emitió el Dictamen con Proyecto de Acuerdo 036/CPOE/SE/09-10-2021, por el que se aprueba la Convocatoria, el modelo único de estatutos, el número de apoyo de la ciudadanía requerido, el tope de gastos para recabar el apoyo de la ciudadanía y los formatos que deberán utilizar la ciudadanía interesada en postularse mediante una candidatura independiente para el Proceso Electoral Extraordinario para la Elección del Ayuntamiento en el Municipio de Iliatenco, Guerrero, 2021-2022.

7. El 09 de octubre del 2021, el Consejo General de este Instituto Electoral emitió la Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero.

8. El 09 de octubre del 2021, el Consejo General emitió el Acuerdo 227/SE/09-10-2021, por el cual se aprueba la convocatoria del Proceso Electoral Extraordinario para la Elección de Ayuntamiento del Municipio de Iliatenco, Guerrero 2021-2022.

Al tenor de los Antecedentes que preceden; y

C O N S I D E R A N D O S

Legislación Federal.

Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

I. Que en términos del artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*en adelante CPEUM*), es derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

II. Que el artículo 41, tercer párrafo, base V, apartado C, de la CPEUM, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos

que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.

III. Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos k) y p), de la CPEUM, dispone que de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán entre otras cuestiones que, se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las y los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión, en los términos establecidos por esta Constitución y en las leyes correspondientes; y, que se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones la ciudadanía solicite su registro como candidata o candidato, para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).

IV. Que el artículo 7, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (*en adelante LGIPE*), establece que es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votados para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

V. Que el artículo 357, numeral 2 de la LGIPE, dispone en relación con las candidaturas independientes que, las legislaturas de las entidades federativas emitirán la normativa correspondiente, en los términos señalados por el inciso p), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución.

Legislación Local.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (CPEG).

VI. Que el artículo 33, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (*en adelante CPEG*) establece la definición de la figura jurídica de candidatura independiente, así como los criterios a observar tanto para el cumplimiento de requisitos, su acceso al financiamiento, sus derechos y prerrogativas en radio y televisión, de la siguiente manera:

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

“Artículo 33. Se entiende por candidatura independiente la postulación de los ciudadanos a un cargo de elección popular, dejando satisfechos los requisitos de elegibilidad constitucional y legalmente establecidos y sin pertenecer a un partido político ya existente, ni requerir de su intervención.

1. Los requisitos para ser candidato independiente a un cargo de elección popular son los mismos previstos por esta Constitución para los candidatos postulados por los partidos políticos, la Ley establecerá las condiciones y términos que procedan;

2. Los candidatos independientes gozarán del financiamiento público que determine el órgano administrativo electoral y conforme a los procedimientos prescritos en la ley de la materia, considerando en todo momento el principio de financiamiento público sobre financiamiento privado;

3. El financiamiento que reciban los candidatos independientes atenderá a las reglas de fiscalización que determine la ley de la materia y estará a cargo del Instituto Nacional Electoral;

4. Los candidatos independientes gozarán entre sí y con relación a los partidos políticos que contiendan en una elección, en términos de equidad, de los derechos y prerrogativas que determine la ley de la materia;

5. Los candidatos independientes gozarán en los periodos de campaña de los tiempos en radio y televisión conforme lo prescriben los incisos a) y b), apartado A de la base tercera, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo determine el Instituto Nacional Electoral y las leyes de la materia.”

VII. Que el artículo 35, numeral 4 de la CPEG, establece que las y los ciudadanos como candidatas o candidatos independientes podrán participar en los procesos electorales del Estado, conforme a las prescripciones contenidas en esta Constitución y en la ley electoral.

VIII. Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

IX. Que el artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

X. Que el artículo 128, fracciones I y II de la CPEG, establece como atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, preparar y organizar los procesos electorales; y lo relativo a los derechos y el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos, y partidos.

XI. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 175 de la CPEG, cuando la elección de ayuntamientos no se realice, sus integrantes no concurran a su instalación, cuando se declare su desaparición, no se haya calificado la elección o se haya declarado su nulidad, el Congreso del Estado notificará inmediatamente al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero o, en su caso, al Instituto Nacional Electoral para que convoque a una elección extraordinaria.

Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (LIPEEG).

XII. Que el artículo 20, último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), prevé que la planilla de candidaturas independientes, en caso de haber obtenido el triunfo en el municipio correspondiente tendrán derecho a la asignación de regidurías conforme al procedimiento establecido, caso contrario no se le asignará regidurías y su votación deberá deducirse de la votación municipal válida.

No obstante lo dispuesto en la última parte del párrafo que antecede, es importante precisar que, las candidaturas independientes que hayan obtenido el 3% o más de la votación municipal válida, participarán en el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, tal y como lo dispone el artículo 21, párrafo cuarto, fracción I de la LIPEEG.

Robustece lo anterior, el contenido de la Jurisprudencia 4/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dispone lo siguiente:

“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES

ASIGNEN REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.—*De la interpretación de los artículos 1º, 35, fracción II, 41, Base I, 115, fracción VIII y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 146, 191, 199, 270 y 272, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se advierte que las planillas de candidatos conformadas para participar en la elección de miembros de los ayuntamientos, postuladas por partidos políticos, así como las integradas por **candidatos independientes**, deben reunir los mismos requisitos, con lo cual participan en igualdad de condiciones. En ese sentido, a fin de cumplir con el principio de igualdad en el acceso a cargos públicos, los **candidatos independientes** tienen derecho a participar en la asignación correspondiente a regidurías por el principio de representación proporcional”.*

XIII. Que el artículo 25 de la LIPEEG dispone que, **la convocatoria para la celebración de elecciones extraordinarias, no podrá restringir los derechos que la Ley Electoral Local reconoce a las y los ciudadanos guerrerenses** y a los partidos políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece.

De igual forma señala que, el Consejo General del Instituto Electoral, podrá ajustar los plazos establecidos en la Ley, conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva.

XIV. Que el artículo 27 de la LIPEEG, establece que las disposiciones contenidas en este Título (*de las Candidaturas Independientes*), tienen por objeto regular las candidaturas independientes para Gubernatura, diputaciones por el principio de mayoría relativa y miembros del Ayuntamiento, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

XV. Que el artículo 28 de la LIPEEG, establece que el Consejo General proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el presente Título, en el ámbito local.

XVI. Que el artículo 29 de la LIPEEG, dispone que son aplicables, en todo lo que no contravenga las disposiciones de este Título, las disposiciones conducentes de esta Ley, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y las demás leyes aplicables.

XVII. Que en términos del artículo 30 de la LIPEEG, la organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad del Instituto Electoral. El Consejo General emitirá las reglas de operación respectivas, utilizando racionalmente las unidades administrativas del mismo, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones de esta Ley y demás normatividad aplicable.

XVIII. Que el artículo 31 de la LIPEEG, precisa que, el derecho de la ciudadanía de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución y en la presente Ley.

XIX. Que el artículo 32 de la LIPEEG, precisa que las y los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a registrarse a través de candidaturas independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- a) Gubernatura Constitucional del Estado;
- b) Diputaciones por el principio de mayoría relativa. No procederá en ningún caso, el registro de aspirantes a candidaturas independientes por el principio de representación proporcional; y
- c) Miembros del Ayuntamiento.

XX. Que el artículo 33 de la LIPEEG, señala las reglas a observar en el registro de candidaturas independientes para los cargos de miembros de los Ayuntamientos, en los siguientes términos:

“...

En el caso de la integración de los ayuntamientos deberán registrar la planilla respectiva propietario y suplente y una lista de regidores por el principio de representación proporcional propietarios y suplentes.

Las listas de candidatos a regidores, deberán estar integradas de manera alternada por fórmulas de género distinto.

Los candidatos independientes que hayan participado en una elección ordinaria que haya sido anulada, tendrán derecho a participar en las elecciones extraordinarias correspondientes.”

XXI. Que el artículo 34 de la LIPEEG, dispone que el proceso de selección de candidaturas independientes comprenderá las siguientes etapas:

- a) De la convocatoria;
- b) De los actos previos al registro de candidatos independientes;
- c) De la obtención del apoyo de la ciudadanía, y
- d) Del registro de candidaturas independientes.

XXII. Que el artículo 35 de la LIPEEG, establece que, el Consejo General emitirá la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como a través de candidaturas independientes, a la cual le dará amplia difusión y señalará los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo de la ciudadanía correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.

XXIII. Que el artículo 36 de la LIPEEG, establece lo relacionado con los actos previos al registro de candidaturas independientes, precisando fechas, plazos y autoridades para presentar la manifestación de intención de participar en el proceso electoral a través de la vía independiente, así como los documentos que deberán acompañar; tal y como se cita a continuación:

“Artículo 36. Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto Electoral por escrito en el formato que éste determine.

Durante los procesos electorales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Estatal, el Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos, o cuando se renueve solamente el Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, conforme a las siguientes reglas:

- a) Los aspirantes al cargo de Gobernador del Estado, ante el Presidente o Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral;*
- b) Los aspirantes al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa, ante el Presidente o Secretario Técnico del consejo distrital correspondiente; y*
- c) Los aspirantes a miembros de ayuntamiento, ante el Presidente o Secretario Técnico del consejo distrital correspondiente.*

Una vez hecha la comunicación a que se refiere el párrafo primero de este artículo y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes. Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

La persona moral a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.”

XXIV. Que en el artículo 37 de la LIPEEG, se establecen los plazos que tendrán las y los aspirantes a candidaturas independientes, para obtener el porcentaje del apoyo de la ciudadanía requerido en ley; tal y como se cita a continuación:

“Artículo 37. A partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos electorales que correspondan, se sujetarán a los siguientes plazos:

a) Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de Gobernador del Estado, contarán con sesenta días;

b) Los aspirantes a candidatos independientes para el cargo diputado de mayoría relativa o miembro de Ayuntamiento, contarán con treinta días.

El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se ciñan a lo establecido en los incisos anteriores. Cualquier ajuste que el Consejo General realice deberá ser difundido ampliamente”.

XXV. Que el artículo 38 de la LIPEEG, refiere que, se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía, al conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan las y los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo de la ciudadanía para satisfacer el requisito en los términos de esta Ley.

XXVI. Que el artículo 39 de la LIPEEG, en la parte que interesa, dispone que, para miembros de Ayuntamientos, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanas y ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales, que sumen cuando menos el 3% de la ciudadanía que figure en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

XXVII. Que el artículo 40 de la LIPEEG, dispone que las y los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio, y que la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro de la candidatura independiente.

De igual forma, precisa la prohibición a las y los aspirantes de contratar propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro de la candidatura independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

XXVIII. Que el artículo 42 de la LIPEEG, dispone que los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado, mismo que será el equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

XXIX. Que el artículo 43 de la LIPEEG, establece que las y los aspirantes que rebasen el tope de gastos señalado en el artículo anterior perderán el derecho a ser registrados como candidata o candidato independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.

XXX. Que el artículo 44, párrafo segundo de la LIPEEG, precisa que, le serán aplicables a las y los aspirantes las disposiciones relacionadas con el financiamiento privado de las y los candidatos de esta Ley.

XXXI. Que en los artículos 46 y 47 de la LIPEEG, se señalan los derechos y obligaciones de las y los aspirantes a candidaturas independientes, en los términos siguientes:

Derechos:

- a) Solicitar a los órganos electorales, dependiendo del tipo de elección, su registro como aspirante;
- b) Realizar actos para promover sus ideas y propuestas con el fin de obtener el apoyo de la ciudadanía para el cargo al que desea aspirar;
- c) Utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, en términos de Ley;

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- d) Nombrar a un representante para asistir a las sesiones de los Consejos General y Distritales, sin derecho a voz ni voto;
- e) Insertar en su propaganda la leyenda Aspirante a candidato independiente, y
- f) Los demás establecidos por la Ley.

Obligaciones:

- a) Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución y en la Ley;
- b) No aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita para realizar actos tendentes a obtener el apoyo de la ciudadanía;
- c) Sujetarse a los lineamientos y disposiciones relacionadas con el financiamiento privado de los partidos políticos y candidatos que prevé la presente Ley;
- d) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:
 - I) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, del Estado, o de los Ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;
 - II) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
 - III) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
 - IV) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
 - V) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
 - VI) Las personas morales, y
 - VII) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
- e) Abstenerse de realizar por sí o por interpósita persona, actos de presión o coacción para obtener el apoyo de la ciudadanía;
- f) Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros aspirantes o precandidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;
- g) Rendir el informe de ingresos y egresos;
- h) Respetar los topes de gastos fijados para obtener el apoyo de la ciudadanía, en los términos que establece la Ley, y
- i) Las demás establecidas por en la Ley.

XXXII. Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público Autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la

función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

XXXIII. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que, el Consejo General es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XXXIV. Que el artículo 188, fracciones I, XXVI y LXXVI de la LIPEEG, establece que corresponde al Consejo General; vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; conocer los informes, proyectos y dictámenes de las Comisiones y resolver al respecto; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley.

XXXV. Que el artículo 192 de la LIPEEG, establece que para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos del Instituto Electoral, el Consejo General cuenta con el auxilio de comisiones de carácter permanente.

XXXVI. Que el artículo 193, párrafo sexto de la LIPEEG, dispone que en todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar al Consejo General un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine esta Ley o los reglamentos y acuerdos del Consejo General.

XXXVII. Que el artículo 195, fracción I de la LIPEEG, establece que el Consejo General cuenta con de manera permanente con la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral.

XXXVIII. Que el artículo 196, fracción I de la LIPEEG, establece que son atribuciones de las comisiones, analizar, discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución, y en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo General, así como conocer los informes que sean presentados por los Secretarios Técnicos en los asuntos de su competencia.

XXXIX. Asimismo, el artículo 6, fracción V del Reglamento de Comisiones del Consejo General de este Instituto Electoral, señala que es atribución de la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, dar seguimiento al cumplimiento de las actividades programadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral.

XL. Que en términos del Acuerdo 226/SE/07-10-2021, por el que se aprueba el Calendario con las fechas a las que se ajustarán las distintas etapas del Proceso Electoral Extraordinario para la Elección del Ayuntamiento en el Municipio de Iliatenco, Guerrero, 2021-2022, el Consejo General de este Instituto Electoral, estableció que el 09 de octubre del 2021, se emitiría la convocatoria para candidaturas independientes para el proceso electoral extraordinario citado.

Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

XLI. Que en términos del artículo 43 de los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 (en adelante Lineamientos), establece que, son considerados municipios indígenas en el estado, entre otros, Iliatenco.

XLII. Que el artículo 92 de los Lineamientos establece que, las ciudadanas y ciudadanos que aspiren participar a un cargo de elección popular a través de una candidatura independiente en los municipios considerados como indígenas o afroamericanos, deberán observar las reglas establecidas en los Lineamientos, conforme a lo siguiente:

- a) En los 35 municipios considerados indígenas, las y los aspirantes a candidatura independiente deberán integrar su planilla y lista de regidurías con el 50% de candidaturas indígenas; además, deberán verificar en qué bloque de población indígena se encuentra el municipio para el que pretenda postularse, debiendo observar las reglas establecidas en los artículos 43 y 44 de los presentes Lineamientos.
- b) En el municipio de Cuajinicuilapa las y los aspirantes a candidaturas independientes deberán integrar su planilla y lista de regidurías con el 50% de candidaturas afroamericanas; debiendo registrar la presidencia, sindicatura y en la primera fórmula de regidurías, con personas que se autoadscriban como afroamericanas
- c) En los distritos con porcentajes del 40% al 59% de población que se autoadscriba como indígena, podrán integrar su fórmula con personas que se autoadscriban indígenas.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- d) En los distritos con porcentajes del 60% al 100% de población que se autoadscriba como indígena, deberán integrar su fórmula con personas que se autoadscriban indígenas.
- e) Las y los aspirantes a candidaturas independientes deberán acreditar el vínculo con la comunidad indígena o afromexicana, conforme a lo dispuesto en los artículos 47 y 54 de los presentes Lineamientos.
- f) Para efectos del análisis de la paridad de género en el caso de candidaturas independientes, solo aplica lo correspondiente a la paridad vertical, alternancia de género y homogeneidad en las fórmulas, puesto que las candidaturas independientes se registran de manera autónoma respecto de otras.

Es importante advertir que, por cuanto hace a la homogeneidad en las fórmulas, las candidaturas se integrarán cada una por un propietario o propietaria y un o una suplente del mismo género, excepto tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, en cuyo caso, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.

Consideraciones para aplicar las reglas del Proceso Electoral Ordinario al Proceso Electoral Extraordinario.

XLIII. Ahora bien, tomando como base fundamental lo determinado mediante la Acción de Inconstitucionalidad 28/2005, por parte del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta importante destacar lo siguiente:

Que es obligación del Estado establecer un proceso electoral apegado a los principios rectores, que derive en elecciones auténticas y válidas, tomando en consideración que el proceso electoral comprende tres etapas: la de preparación, la de jornada electoral y la de resultados, en cada una de esas etapas se generan los actos atinentes para su realización, los que adquirirán firmeza y definitividad; asimismo, deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y certeza, por cuanto a la autoridad electoral; al principio de equidad, por cuanto a la contienda entre pares (partidos y candidatos), universalidad, libertad y secrecía, respecto de los derechos fundamentales a garantizar para el elector.

Por otra parte, se señala que la extraordinariedad de las elecciones no es excluyente de la estricta aplicación de los principios rectores, ni de las garantías previstas en los Ordenamientos Supremos. Muy por el contrario, considerando que las elecciones extraordinarias se celebran por imperio de ley, en algunos casos podría considerarse que los fundamentos constitucionales aplicables a todas las elecciones, son de especial cuidado para las extraordinarias. Tal es el caso de las elecciones que se ordenan y celebran, después de la declaración de nulidad de las ordinarias, en

sentencia del medio de impugnación correspondiente. Es cierto que las elecciones extraordinarias son eso y no otra cosa, extraordinarias, esto es, que son especiales, irregulares, insólitas, no ordinarias; y que merced de esa cualidad, no pueden recibir el tratamiento ni legal ni fáctico que las elecciones ordinarias, esto es normales, regulares. Pero ese tratamiento diferenciado en atención a sus características *sui generis*, no puede dar pie a vulnerar derechos fundamentales tutelados por la Carta Fundamental.

Así las cosas, las elecciones extraordinarias deben desarrollarse en cada una de sus etapas, respetando en todo tiempo los principios rectores considerados en el Pacto Federal y en la Carta Fundamental Guerrerense; es por ello que, las respectivas autoridades ajustarán los plazos previstos en cada una de esas leyes, a lo dispuesto en la convocatoria de elecciones extraordinarias; pero sí debe quedar bien claro que tal ajuste debe hacerse considerando, desde luego, el respeto a los mencionados principios: objetividad, imparcialidad, independencia, certeza y legalidad; equidad; universalidad, secrecía y libertad; así como la definitividad de los actos.

De esta forma, la designación de la representación se realiza a través del voto de los ciudadanos y puede ser en dos formas, la primera en los plazos y términos previamente establecidos en la ley, caso en el cual se está en presencia de un proceso electoral ordinario, y la segunda en casos especiales en que por una circunstancia de excepción no se logra integrar la representación con base en el proceso electoral ordinario y ante el imperativo de designar e integrar los órganos representativos de la voluntad popular, el propio legislador ha establecido un régimen excepcional al cual se le ha denominado **proceso electoral extraordinario**.

No debe perderse de vista que ambos procesos (ordinario y extraordinario) tienen como única finalidad la designación de las personas que han de fungir como representantes de la voluntad popular, lo que, evidentemente, según se ha señalado, permite afirmar que se trata de materia electoral. Así, no cabe duda que cuando el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal se refiere al "proceso electoral" engloba tanto al ordinario como al extraordinario, pues no hay razón que justifique la exclusión de este último y, además, donde el legislador no distingue tampoco el intérprete debe hacer diferencias.

Ahora, el proceso electoral extraordinario, a diferencia del ordinario, tiene verificativo de manera excepcional, cuando se actualiza alguna causa de nulidad de la elección de que se trate y así sea decretado por la autoridad a quien corresponda

determinarlo, o cuando suceda alguno de los supuestos que se prevén constitucional o legalmente para realizarse este tipo de elecciones, en ausencia o falta total de los previamente elegidos. Lo anterior, porque los órganos de representación popular no pueden estar a cargo de personas que no sean electas a través del voto ciudadano, salvo los casos de excepción que en los propios ordenamientos se señalen, pues de no ser así, se atendería en contra de los fines y objetivos perseguidos en los Estados en que el ejercicio del poder público se deposita en un gobierno democrático y representativo, el cual se caracteriza porque el pueblo constituido en electorado, procede a la integración de los órganos del Estado y a la periódica sustitución de sus titulares, por ser el sufragio popular el principio legitimador de todo poder público.

Para el caso de elecciones extraordinarias, de no preverse en los ordenamientos electorales el procedimiento que debe seguirse de manera específica para este tipo de comicios, ni los tiempos en que cada una de sus etapas debe desarrollarse, ello no es obstáculo para que se cumpla en la medida de lo posible con todas y cada una de las etapas y formalidades que constituye un proceso electoral ordinario, ajustando los tiempos para llevarse a cabo la elección dentro de las fechas establecidas en la convocatoria que al efecto se emita, sin que se vulneren los principios que rigen la materia electoral, respecto de las elecciones periódicas, libres y auténticas.

Esto es, **el proceso electoral extraordinario debe llevarse a cabo siguiendo los mismos lineamientos del proceso electoral ordinario, sólo que su preparación y ejecución deben ser de manera expedita, sin que ello deba implicar que se contravengan o restrinjan las normas electorales contenidas en la ley electoral respectiva.**

Consideraciones de la Emisión de la Convocatoria para Candidaturas Independientes en el Proceso Electoral Extraordinario.

XLIV. Ahora bien, tal como se señala en la parte considerativa del presente Acuerdo, el artículo 35, numeral 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece que las y los ciudadanos podrán participar como candidatas o candidatos independientes en los procesos electorales del Estado, conforme a las prescripciones contenidas en esta Constitución y en la ley electoral.

De igual forma, el artículo 25 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, dispone que, **la convocatoria para la celebración de elecciones extraordinarias, no podrá restringir los derechos**

que la Ley Electoral Local reconoce a las y los ciudadanos guerrerenses y a los partidos políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece.

Así, de las disposiciones normativas previamente señaladas se advierte que el marco jurídico garantiza a las y los ciudadanos el derecho al voto en su vertiente pasiva, a través de candidaturas independientes, siempre y cuando se cumpla con las prescripciones y requisitos que establecen las normas electorales.

Ahora, cabe señalar que, si bien es cierto que la normatividad electoral no establece textualmente una restricción de la participación de nuevas candidaturas independientes en los procesos electorales extraordinarios, por lo que es oportuno e indubitable referir también que, en las elecciones extraordinarias no se pueden restringir los derechos que la Ley Electoral Local reconoce a las y los ciudadanos guerrerenses; por lo tanto, entre estos derechos irrestringibles se encuentra el de la ciudadanía de participar por la vía independiente.

De ahí que se estime pertinente emitir la convocatoria dirigida a la ciudadanía que pretenda postularse mediante una candidatura independiente para la Elección Extraordinaria del Ayuntamiento en el Municipio de Iliatenco, Guerrero, 2021-2022, a efecto de establecer los criterios, requisitos y plazos que la ciudadanía interesada en postularse en candidatura independiente debe cumplir y atender.

Cabe señalar que, lo expuesto en párrafos que anteceden guarda congruencia con el criterio sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SM-JDC-285/2016, donde, en la parte que interesa, textualmente razonó lo siguiente:

“4.2. Las personas que no compitieron como candidatos independientes en una elección ordinaria en Zacatecas sí pueden participar en la extraordinaria

Asiste la razón a la actora respecto que la negativa del IEEZ resulta injustificada, teniendo en cuenta que ni la Ley Electoral Local ni la convocatoria a la elección extraordinaria imponen la restricción referida por la responsable.

El artículo 316 de la Ley Electoral Local establece lo siguiente:

“1. Los candidatos independientes que hayan participado en una elección ordinaria que haya sido anulada, tendrán derecho a participar en las elecciones

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

extraordinarias correspondientes, salvo que hayan sido sancionados por alguna de las causales de nulidad establecida en el artículo 42 apartado D, de la Constitución Local”.

De la interpretación gramatical de la disposición transcrita se obtienen dos aseveraciones: a) los candidatos independientes que participaron en una elección ordinaria que haya sido anulada, tendrán derecho a participar en las elecciones extraordinarias correspondientes, y b) los candidatos independientes que hayan participado en una elección ordinaria que fue anulada, no tendrán derecho a participar en las elecciones extraordinarias correspondientes si fueron sancionados por alguna causal de nulidad.

De su literalidad el precepto en estudio no contiene cláusulas que hagan pensar que el legislador impuso una exclusión, pues, por ejemplo, en la redacción del artículo no existe utilización de vocablos (adjetivos o adverbios) que impliquen exclusividad (como lo son: “solo”, “únicamente”, “exclusivamente”).

Tampoco, aporta una norma que regule la participación de las personas como postulantes ciudadanos en elecciones extraordinarias, cuando no formaron parte, con esa calidad, en los comicios ordinarios que fueron anulados.

Sin embargo, de una interpretación sistemática en relación al numeral 31, párrafo 3, de la Ley Electoral Local se extrae que el numeral en estudio no excluye que los ciudadanos que no participaron como postulantes independientes en la elección ordinaria que fue anulada, cuentan con la posibilidad de contender en la extraordinaria.

En efecto, del numeral 31, párrafo 3, se extrae, en lo que interesa, que en la celebración de elecciones extraordinarias no se podrán restringir los derechos de los ciudadanos y de los partidos políticos, lo cual es consistente con la idea de que el diverso numeral 316 no prohíbe la participación de nuevos contendientes ciudadanos.

Finalmente, asumir que el artículo 316 de la Ley Electoral Local contiene una restricción equivaldría a preferir una lectura del dispositivo que adolece de inconstitucionalidad, tal como se explica enseguida.

...

En ese orden de ideas, como se adelantó, ni el artículo 316 de la Ley Electoral Local, ni ningún otro, imponen una restricción a la participación de nuevos candidatos independientes en la elección extraordinaria.

...

En efecto, tal como se desprende del análisis realizado por la Sala Regional Monterrey del TEPJF, si la norma no excluye textualmente que las y los ciudadanos que no participaron como postulantes independientes en la elección ordinaria que

fue anulada, cuentan con la posibilidad de contender en la extraordinaria, *contrario sensu*, en la celebración de elecciones extraordinarias no se podrán restringir los derechos de las y los ciudadanos de postularse como candidaturas independientes, aun y cuando no se hubiesen registrado en el proceso ordinario, lo que guarda congruencia con la máxima de Kelsen respecto a que *“Lo que no está expresamente prohibido por la ley, está permitido”*.

Así, es imperante recalcar que, la interpretación y determinación de este Consejo General respecto a la posibilidad de que la ciudadanía pueda solicitar su registro por la vía independiente en el Proceso Electoral Extraordinario, garantiza el derecho de las y los ciudadanos guerrerenses de ser votados, derecho humano consagrado en la CPEUM y en la propia del Estado, evitando con esto regresividad y no regresión de los derechos humanos

Al respecto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha señalado que *“El principio de progresividad de derechos humanos implica el gradual progreso para lograr su pleno cumplimiento, es decir, que para el cumplimiento de ciertos derechos se requiera la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo, pero procediendo lo más expedita y eficazmente posible. El principio de progresividad se ha relacionado particularmente con los derechos económicos, sociales y culturales, pero aplica también para los civiles y políticos, procurando por todos los medios posibles su satisfacción en cada momento. en congruencia con la progresividad de los derechos humanos encuentra limitado por una prohibición de regresividad que opera como límite al poder y a las mayorías”*.¹

Dicha conclusión es un corolario de tres preceptos constitucionales que deben interpretarse armónicamente:

- I.* El tercer párrafo del artículo 1º constitucional, el cual señala como principio rector de los derechos humanos el de progresividad, lo que limita la actividad del Poder Revisor de la Constitución;
- II.* El artículo 15, conforme al cual no serán válidos los tratados internacionales que menoscaben el bloque de constitucionalidad, lo que limita la actividad del Estado mexicano en la celebración de tratados internacionales; y,
- III.* El artículo 35, fracción VIII, conforme al cual no podrán ser objeto de consultas populares las limitaciones o restricciones a derechos humanos, lo que limita la

¹ CNDH, LOS PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, 2018.

posibilidad de que la ciudadanía actuando mediante mecanismos de democracia directa pueda llegar a menoscabar el contenido del bloque de constitucionalidad.

Lo anterior permite concluir que la intención de la interpretación de la norma fue la de ampliar el contenido del derecho fundamental de las personas a ser votadas, ampliando el núcleo constitucional del mismo al reconocer la posibilidad de contender en elecciones populares tanto por conducto de un partido político, como de forma directa a través de las *candidaturas independientes*, lo cual no podría ser nugatorio a través de actos administrativos de autoridades electorales tendientes a limitar o prohibir tal derecho en elecciones extraordinarias, donde, una de las finalidades es permitir la libertad de competencia en un plano de igualdad entre partidos políticos y ciudadanos, maximizando en todo momento la oferta política de la ciudadanía.

Lo anterior guarda sustento con el criterio Jurisprudencial 28/2015 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

Aprobación de la convocatoria, el modelo único de estatutos, el número de apoyo de la ciudadanía requerido, el tope de gastos para recabar el apoyo de la ciudadanía y los formatos que deberán utilizar la ciudadanía interesada en postularse mediante una candidatura independiente para el Proceso Electoral Extraordinario para la Elección del Ayuntamiento en el Municipio de Iliatenco, Guerrero, 2021-2022.

XLV. Que, en términos de todo lo argumentado en la parte considerativa del presente Dictamen con Proyecto de Acuerdo, la ciudadanía interesada en participar a través de candidaturas independientes en el actual proceso electoral

extraordinario, deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones legales que se establecen en la Ley de la materia, y en la Convocatoria que se adjunta al presente acuerdo como **anexo número 1**.

XLVI. Que a efecto de dar certeza al requisito previsto en el párrafo cuarto del artículo 36 de la LIPEEG, consistente en acreditar la creación de la persona moral constituida en asociación civil, la cual tendrá el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal, se establece el **modelo único de estatutos** de la asociación civil, con la finalidad de que, quienes aspiren a participar a través de una candidatura independiente en la Elección Extraordinaria del Ayuntamiento en el Municipio de Iliatenco, Guerrero, 2021-2022, sujeten su contenido al modelo que se adjunta al presente acuerdo como **anexo número 2**.

Asimismo, es importante precisar que la asociación civil deberá estar constituida con por lo menos, por la o el aspirante a la candidatura independiente, su representante legal y por quien se encargará de la administración de los recursos de la candidatura independiente; de igual forma, deberán hacer constar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado que en términos de ley corresponda.

XLVII. Que a efecto de generar certeza a la ciudadanía que aspire a una candidatura independiente, sobre el número de apoyo de la ciudadanía que deberá reunir en términos de lo previsto por el artículo 39 de la LIPEEG, este Consejo General considera procedente realizar el cálculo del apoyo de la ciudadanía requerido para obtener una candidatura independiente para participar en el Proceso Electoral Extraordinario del Ayuntamiento del Municipio de Iliatenco, Guerrero; utilizando para ello, la lista nominal con corte al 31 de agosto del 2020, estimando necesario determinar que en caso de que el resultado del cálculo de este requisito resulte un número fraccionado, siempre se tomará como cifra válida el número entero siguiente.

En razón de lo anterior, y tal como se establece en la Base Octava de la Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse mediante una candidatura independiente, durante el Proceso Electoral Extraordinario del Ayuntamiento en el Municipio de Iliatenco, Guerrero, 2021-2022, se precisa que el número de respaldo de la ciudadanía que deberán reunir las y los aspirantes a candidaturas independientes, será la siguiente:

Municipio	Lista Nominal con corte al 31 de agosto de 2020	Número de ciudadanas y ciudadanos que representa cuando menos el 3% de la lista nominal de electores en el municipio	Secciones en el municipio	Mínimo de Secciones requeridas
Iliatenco	6,402	193	6	3

XLVIII. Que, para recabar el apoyo de la ciudadanía, se utilizará la aplicación informática implementada por el Instituto Nacional Electoral, la cual sustituye a la denominada cédula de respaldo para acreditar contar con el apoyo de la ciudadanía que exige la Ley a quienes aspiran a una candidatura independiente, incluso aquellas que se auto adscriban como candidaturas independientes indígenas o afromexicanas, salvo en los casos de excepción.

En consecuencia, quienes aspiren a una candidatura independiente deberán hacer el uso de la Aplicación Móvil desarrollada por el Instituto Nacional Electoral e implementada por este Instituto Electoral, para recabar el apoyo de la ciudadanía de las y los aspirantes a candidaturas independientes, así como para llevar un registro de los auxiliares de estos y verificar el estado registral de las y los ciudadanos que respalden a las y los aspirantes.

No obstante lo anterior, la o el aspirante a candidatura independiente, como medida de excepción, podrá optar por recabar el apoyo de la ciudadanía mediante cédula física que se precisa en los artículos 39 y 50, inciso c), fracción VI de la LIEEPG, toda vez que el municipio de Iliatenco está considerado como de muy alta marginación de acuerdo con la información del Consejo Nacional de Población (CONAPO).

Asimismo, se podrá optar por la recolección en papel en aquellas localidades en donde la autoridad competente declare situación de emergencia por desastres naturales que impida el correcto funcionamiento de la aplicación.

Así, en estos últimos casos se deberá recabar el apoyo de la ciudadanía, en el formato que para ello se agrega a este acuerdo como **Anexo número 6**.

XLIX. Que a efecto de determinar el tope de gastos que las y los aspirantes a candidaturas independientes podrán erogar para realizar los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía, debemos sujetarnos a lo dispuesto por el artículo 42 de la LIPEEG, que dispone que el tope será el equivalente al diez por ciento del

establecido para las campañas locales inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

L. En razón de lo anterior, resulta necesario precisar que mediante Acuerdo 047/SE/14-03-2018, el Consejo General de este Instituto Electoral, determinó los topes de gastos para las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos para el proceso electoral 2017-2018, respectivamente, y que en términos de ley, constituyen los topes de gastos de campaña de las elecciones inmediatas anteriores, y que servirán de base para determinar el tope de gastos de apoyo de la ciudadanía para el Proceso Electoral Extraordinario del Ayuntamiento en el Municipio de Iliatenco, Guerrero, 2021-2022.

De esta forma, al realizar la operación aritmética de aplicar el 10% a los montos determinados como topes de gastos de campaña de ayuntamientos de Iliatenco, Guerrero, para el proceso electoral 2017-2018, se obtiene el tope de gastos, mismo que se precisa en el documento que se agrega al presente acuerdo como **Anexo Número 3**.

LI. Que a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de la LIPEEG, en lo relativo a que, junto con la convocatoria deberán aprobarse los formatos que podrán utilizar las y los aspirantes a candidaturas independientes, este Consejo estima procedente aprobar los formatos que deberá observar y atender la ciudadanía interesada en postularse por la vía independiente, mismos que se agregan al presente acuerdo como **anexos números 4, 4.1, 5, 6 y 7**, que consisten en los siguientes:

- 4. Manifestación de intención para participar como candidata o candidato independiente;*
- 4.1 Manifestación relacionada con la fiscalización de ingresos y egresos de las cuentas bancarias;*
- 5. Formato de notificación de cuentas electrónicas;*
- 6. Formato de cédula de respaldo ciudadano.*
- 7. Formatos para la solicitud de registro de las candidaturas independientes.*
 - 1) Formato de solicitud de registro candidaturas independientes para integración de ayuntamientos.*
 - 2) Manifestación de voluntad de candidatura independiente.*
 - 3) Manifestación bajo protesta de decir verdad, de estar inscrito en el Registro Federal de Electores.*
 - 4) Manifestación bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de carácter negativo.*

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- 5) *Manifestación de bajo protesta de decir verdad.*
- 6) *Manifestación de auto adscripción indígena.*
- 7) *Manifestación de buena fe y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de 3 de 3 contra la violencia.*
- 8) *Manifestación bajo protesta de decir verdad para persona perteneciente al grupo de la diversidad sexual.*

LII. En razón de lo anterior y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, a criterio de las y los integrantes del Consejo General, se considera viable y procedente aprobar la convocatoria, el modelo único de estatutos, el número de apoyo de la ciudadanía requerido para obtener una candidatura independiente, el tope de gastos para recabar el apoyo de la ciudadanía y los formatos que podrá utilizar la ciudadanía interesada en postularse a una candidatura independientes en el Proceso Electoral Extraordinario del Ayuntamiento en el Municipio de Iliatenco, Guerrero, 2021-2022, los cuales se adjuntan y forman parte del presente acuerdo, con la finalidad de generar certeza para que, quienes aspiren participar mediante una candidatura independiente, se apeguen en todo momento a lo que se establece en los documentos referidos.

LIII. Que con la finalidad de dar la más amplia difusión a la convocatoria, y puesto que el municipio de Iliatenco está considerado como un municipio indígena, se debe implementar una estrategia de difusión, considerando en todo momento los plazos establecidos en el calendario de actividades de proceso electoral extraordinario, a través de los medios de comunicación electrónicos y/o impresos, en los cuales se dé a conocer a el contenido de la convocatoria y documentos que de ella se deriven, en las lenguas maternas que corresponda, a efecto de promover la participación de la ciudadanía que así se auto adscriba.

LIV. Bajo este contexto, se estima procedente aprobar la convocatoria, así como los anexos que la integran, precisando el proyecto contempla y precisa que quedan erradicadas durante el procedimiento de aspirantes y candidaturas independientes, todas las formas de discriminación y violencia que se puedan ejercer contra cualquier persona, en los términos de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1º de la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación, promoviendo en todo momento la igualdad de oportunidades y de trato aplicando la perspectiva de género y de inclusión social en todos los procesos, con la finalidad de impulsar la igualdad de oportunidades en el desarrollo de la ciudadanía guerrerense.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41, tercer párrafo, base V, apartado C, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos k) y p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 357, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 33, 35, numeral 4, 124, 125, 128, fracciones I y II, 175 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 44, 195, fracción I, 193, párrafo sexto de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la convocatoria, el modelo único de estatutos, el número de apoyo de la ciudadanía requerido, el tope de gastos para recabar el apoyo de la ciudadanía y los formatos que deberán utilizar la ciudadanía interesada en postularse mediante una candidatura independiente para el Proceso Electoral Extraordinario para la Elección del Ayuntamiento en el Municipio de Iliatenco, Guerrero, 2021-2022, los cuales se adjuntan al presente como **Anexos 1, 2, 3, 4, 4.1, 5, 6 y 7.**

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

TERCERO. Se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Organización Electoral, Educación Cívica y Participación Ciudadana, así como a la a la Unidad Técnica de Comunicación Social, establecer en el municipio de Iliatenco, Guerrero, una estrategia de difusión durante el periodo de publicación de la Convocatoria, para dar a conocer su contenido y promover la participación de ciudadanas y ciudadanos a través de una candidatura independiente.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo y la convocatoria aprobados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

QUINTO. Una vez instalado el Consejo Distrital Electoral 28 de este Instituto Electoral, comuníquese el presente Acuerdo para su cumplimiento en el ámbito de su competencia.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

SEXTO. Notifíquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema SIVOPLE.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Cuadragésima Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, el 09 de octubre del 2021.

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL**

**C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. AZUCENA CAYETANO SOLANO
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. AMADEO GUERRERO ONOFRE
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. DULCE MERARY VILLALOBOS TLATEMPA
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. SILVIO RODRÍGUEZ GARCÍA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**C. DANIEL MEZA LOEZA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**C. ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**

**C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**C. MARCO ANTONIO PARRAL SOBERANIS
REPRESENTANTE DE
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**C. CARLOS ALBERTO VILLALPANDO MILIÁN
REPRESENTANTE DE MORENA**

**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO 231/SE/09-10-2021, POR EL QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA, EL MODELO ÚNICO DE ESTATUTOS, EL NÚMERO DE APOYO DE LA CIUDADANÍA REQUERIDO, EL TOPE DE GASTOS PARA RECABAR EL APOYO DE LA CIUDADANÍA Y LOS FORMATOS QUE DEBERÁN UTILIZAR LA CIUDADANÍA INTERESADA EN POSTULARSE MEDIANTE UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ILIATENCO, GUERRERO, 2021-2022.